Informe secretarial, Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demanda Colfondos SA interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación y Skandia SA el de apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2023 y no obra en el plenario subsanación de la contestación de la demanda de la demandada Colpensiones. Sírvase proveer.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada Colfondos SA contra el auto de fecha 24 de noviembre 2023, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que realizó frente a la Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA y Allianz Seguros de Vida SA.

Al respecto, la recurrente Colfondos SA solicitó que se reponga el auto de fecha 24 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA y Allianz Seguros de Vida SA, teniendo en cuenta que en el evento en que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, la consecuencia jurídica de ello sería restituir las cosas al estado en el que estarían si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los actos o contratos derivados del vínculo legal deben dejarse también sin efecto.

Agregó que, en cumplimiento de su obligación legal, Colfondos SA celebró contratos de seguro previsional con Seguros de Vida Colpatria SA hoy Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Allianz Seguros de Vida SA y la Compañía de Seguros Bolívar SA, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, por lo que, en caso de que la sentencia condene a devolver la suma pagada por estos conceptos, son las aseguradoras las llamadas a realizar la devolución, por ser las que recibieron las primas pagadas por la demandante. Resaltó que la consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia del traslado, no es otra que devolver al régimen de prima media los valores del afiliado, incluyendo las primas de seguros previsionales.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a establecer si hay o no lugar a acoger los argumentos expuestos por la demandada Colfondos SA. Para ello, nuevamente, tal como se sustentó en la parte motiva del auto recurrido, es importante citar el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, que dispone:

> *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que*

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 601 3532666 ext. 71546

> *promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Así las cosas, con la figura del llamamiento en garantía se pretende que se garantice el pago de una eventual condena a partir de la existencia de una obligación legal o contractual entre el garante y el garantizado.

En el presente caso, la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las compañías de seguros ya citadas, a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de las primas pagadas para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados mediante pólizas contratadas con esas compañías.

Por lo expuesto, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues del texto de las pólizas antes referidas no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de Seguros de Vida Colpatria SA hoy Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Allianz Seguros de Vida SA y la Compañía de Seguros Bolívar SA, en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que les fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y estas compañías de seguros se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, y dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos SA, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, por encontrarse en el término legal. En consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Igual suerte correrá el recurso de apelación presentado en el término legal el día 1° de diciembre de 2023, por la demandada Skandia SA contra el mismo auto y la misma decisión de rechazar el llamamiento en garantía realizado por ésta respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Ahora bien, se advierte que la demandada Colpensiones no allegó el expediente administrativo ni la historia laboral de la demandante conforme lo ordenado en auto anterior, por lo que el Despacho tendrá por desistidas esas pruebas documentales solicitadas en el escrito de contestación de esta demandada; por lo demás, se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS y, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por esta accionada.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 601 3532666 ext. 71546

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **ZAM Abogados Consultores & Asociados SAS** identificada con NIT No. 901.527.442-3, representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412 y TP 228.990 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de la **Colfondos SA pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Elizabeth Selene Lamby Cuello**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.140.849.831 y TP No. 266.692 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **Colfondos SA pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Paula Huertas Borda**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.833.703 y TP No. 369.744 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **Skandia Pensiones y Cesantías SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido e inscrito en Certificado de Existencia y Representación Legal de Godoy Córdoba Abogados SAS.

CUARTO: TENER por desistida la prueba documental "*expediente administrativo de la parte demandante e historia laboral"* solicitada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEXTO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **Colfondos SA** y **Skandia SA** contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 601 3532666 ext. 71546

JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 04** de fecha **5 de febrero de 2024**.

_____
Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Calle 12 C No. 7-36, Piso 12, Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 601 3532666 ext. 71546